

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0658-2026 del 15 de mayo de 2026, el interesado denuncia que en la vereda San José del municipio de Guarne, se viene presentando una tala de árboles.

Que, en atención a la citada queja, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 19 de mayo de 2026, al lugar descrito por el quejoso, el cual, según el sistema de Información Geográfica de la Corporación, se ubica en la vereda San José del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-03105-2026 del 28 de mayo de 2026, en la cual se concluyó lo siguiente:

“El predio objeto de la visita, de acuerdo con los datos catastrales disponibles en el Sistema de Información Geográfica de Cornare, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-25227 y se localiza en la vereda San José del municipio de Guarne.

El inmueble corresponde a un predio de carácter rural, con presencia de tres (3) edificaciones, una (1) de las cuales está destinada a la vivienda. Desde el punto de vista geomorfológico, el área presenta una configuración de ladera con pendientes medias, caracterizada por la presencia de coberturas vegetales de pastos y árboles nativos y exóticos aislados por fuera del bosque natural

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

La visita fue atendida por el señor Oscar de Jesús Calderón, quien manifestó haber sido el responsable de la actividad de tala, la cual, según su declaración al momento de la visita, se había desarrollado hacía 10 días.

Determinantes ambientales:

El análisis cartográfico efectuado mediante el SIG de Cornare, permitió establecer que el predio se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017, y presenta las zonificaciones ambientales de Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple

En relación con las áreas asociadas a la protección de las fuentes hídricas, tanto a partir del análisis cartográfico como de la inspección ocular realizada en campo, no se evidenció que dentro del área donde se ejecutó la actividad de tala haya presencia de drenajes naturales ni señales físicas asociadas a estos, tales como cauces definidos, humedad persistente del suelo, vegetación hidrófila o depósitos recientes de sedimentos.

Sin embargo, es importante mencionar que en la parte baja de este inmueble discurre una fuente hídrica sin denominación, la cual se localiza por fuera del área intervenida. En este sentido, se resalta la importancia de tener en cuenta la presencia de este drenaje para cualquier futura intervención o adecuación del inmueble, la cual deberá realizarse previo al concepto de la autoridad ambiental competente respecto a la delimitación y manejo de la ronda hídrica asociada, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y la protección del recurso hídrico.

Observaciones de campo:

Durante la inspección ocular realizada en campo, se observaron dos (2) puntos de tala de árboles. En el primero de ellos, denominado Tala de árboles 1 ubicado en la coordenada geográfica correspondiente al punto 6°14'24.74"N 75°26'43.97"O se habría llevado a cabo la tala de tres (3) individuos de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica) y el segundo punto, denominado Tala de árboles 2, ubicado en la coordenada geográfica 6°14'25.22"N 75°26'45.13"O fueron talados cuatro (4) individuos más, de la especie exótica ciprés (Cupressus lusitanica). Es importante mencionar que la tala de los cipreses presentes en el sitio ocasionó daños en la copa de un (1) individuo arbóreo nativo de la especie guamo (Inga edulis), debido a la caída de troncos y ramas sobre este. Los árboles intervenidos se encontraban al interior del predio como individuos aislados, por fuera de la cobertura de bosque natural.

Durante el desarrollo de la visita técnica se constató que los individuos arbóreos habían sido apeados y posteriormente transformados de manera primaria, específicamente en estacones. El señor Calderon también manifestó que, el material maderable obtenido de la actividad de tala como estacones fue comercializado en otro predio perteneciente a la vereda para tareas de construcción.

Por otro lado, se observó que el material vegetal residual producto de la tala, como corteza, ramas y follaje, se encontraba dispuesto al interior del predio, en cercanías a los puntos donde se llevó a cabo la intervención.

De acuerdo con la versión entregada por el señor Calderón, la tala se habría realizado, en parte, con el fin de efectuar mantenimiento a la franja de servidumbre o zona de seguridad de las redes eléctricas que atraviesan el sector, considerando la altura alcanzada por los árboles de ciprés y el posible riesgo de contacto con dichas redes. Asimismo, manifestó que anteriormente estas labores eran ejecutadas por funcionarios de las Empresas Públicas de Medellín (EPM); sin embargo, indicó que hacía varios años no se realizaban intervenciones de este tipo en el lugar.

Al ser consultado sobre los permisos ambientales requeridos para ejecutar la actividad, el señor Calderón manifestó no contar con estos, indicando que desconocía la necesidad de tramitar estas autorizaciones ambientales para realizar el aprovechamiento de los árboles. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se procedió a verificar la Ventanilla Única de Registro, el día 04 de junio de 2026, encontrando que el FMI:020-25227, está activo y registra como copropietario al señor OSCAR DE JESUS CALDERON BERRIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.433, (de acuerdo a la Anotación No 11 del 16 de agosto de 2006).

Que revisada la base de datos Corporativa el día 03 de junio de 2026, no se encontró permisos de aprovechamiento forestal asociado al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-25227, ni a nombre del señor CALDERON BERRIO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo*

para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el **decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para

que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-03105-2026 del 28 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA NO AUTORIZADA DE ÁRBOLES, realizada al interior del predio identificado con el FMI:020-25227, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 19 de mayo de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03105-2026 del 28 de mayo de 2026, se evidenció la tala sin autorización de siete (7) árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) y la

intervención de un (1) árbol nativo de la especie guamo (*Inga edulis*), adicionalmente, se observó que los residuos vegetales provenientes de la actividad permanecían sobre el terreno, sin evidenciarse la implementación de medidas de manejo ambiental orientadas a su adecuada disposición.

Medida que se le impone al señor OSCAR DE JESUS CALDERON BERRIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.750.433, copropietario del predio identificado con el FMI:020-25227, quien viene realizando la actividad.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-0658-2026 del 15 de mayo de 2026.
- Informe Técnico IT-03105-2026 del 28 de mayo de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 04 de junio de 2026, respecto al FMI:020-25227.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **OSCAR DE JESUS CALDERON BERRIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.750.433, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la siguiente actividad:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA NO AUTORIZADA DE ÁRBOLES, realizada al interior del predio identificado con el FMI:020-25227, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 19 de mayo de 2026, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03105-2026 del 28 de mayo de 2026, se evidenció la tala sin autorización de siete (7) árboles de la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) y la intervención de un (1) árbol nativo de la especie guamo (*Inga edulis*), adicionalmente, se observó que los residuos vegetales provenientes de la actividad permanecían sobre el terreno, sin evidenciarse la implementación de medidas de manejo ambiental orientadas a su adecuada disposición.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor OSCAR DE JESUS CALDERON BERRIO, para que, de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales sin contar previamente con los respectivos permisos para ello.
2. **ABSTENERSE** de movilizar el material maderable obtenido de las actividades de tala de árboles ubicados en el lindero de la propiedad y de los árboles aprovechados sin autorización hasta tanto no se obtenga el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para su movilización.
3. **RESTABLECER** los individuos forestales aprovechados mediante la siembra de 25 árboles nativos, establecidos bajo un sistema de plantación en tresbolillo (3 × 3 m), distribuidos de la siguiente manera: veintiún (21) individuos como compensación por la tala de siete (7) árboles de especies exóticas, a razón de tres (3) árboles sembrados por cada individuo talado (3:1), y cuatro (4) individuos como compensación por la tala de un (01) árbol de especies nativas, a razón de cuatro (4) árboles nativos sembrados por cada individuo talado (4:1). Entre las especies recomendadas se encuentran: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino cresp (Aniba perutilis), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (Godoya antioquensis), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia* sp.), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia* sp.), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus* sp), entre otros nativos. La altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

No se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

4. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala de los árboles. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso de Cornare para su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y determinar el área intervenida correspondiente a cada uno de los predios donde se presentó la intervención. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor OSCAR DE JESUS CALDERON BERRIO.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0658-2026

Fecha: 03/06/2026

Proyectó: A Restrepo. Revisó: N Díaz

Técnico: A Rodriguez

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/06/2026

Hora: 08:58 AM

No. Consulta: 817048766

No. Matricula Inmobiliaria: 020-25227

Referencia Catastral: 053180001000000150071000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 11-03-1942 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN DEL 1942-02-27 00:00:00 JDO CI CTO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 109 REMATE (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA RAFAEL TOBIAS

A: OCHOA BERNARDO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-09-1943 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 700 DEL 1943-09-01 00:00:00 NOTARIA UN DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA DE RUIZ AMELIA

A: OCHOA BERNARDO X

A: OCHOA ABEL X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-06-1951 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 411 DEL 1951-05-19 00:00:00 NOTARIA UN DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OCHOA GALLEGO MARIA DEL CARMEN
A: OCHOA GALLEGO BERNARDO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-05-1952 Radicación: SN
Doc: SENTENCIA SN DEL 1952-05-15 00:00:00 JDO CI CTO DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OCHOA ABEL
A: OCHOA VDA DE OCHOA ANA DE JESUS X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 01-07-1952 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 529 DEL 1952-06-21 00:00:00 NOTARIA UN DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 102 PERMUTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OCHOA OSPINA ANA DE JESUS CC 21781176
A: OCHOA GALLEGO BERNARDO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 05-08-1960 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 660 DEL 1960-06-25 00:00:00 NOTARIA UN DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HERRERA SANCHEZ RUBEN DE JESUS
A: OCHOA GALLEGO BERNARDO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 02-10-1975 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1480 DEL 1975-09-10 00:00:00 NOTARIA 10 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OCHOA GALLEGO BERNARDO X
A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-11-1987 Radicación: 1987-020-6-5354
Doc: SENTENCIA SN DEL 1987-10-20 00:00:00 JDO PRO MPAL DE GUARNE VALOR ACTO: \$14.241
ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OCHOA GALLEGO BERNARDO DE JESUS
A: OCHOA RUIZ FRANCISCO JAVIER CC 70750588 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 28-06-2000 Radicación: 2000-020-6-3731
Doc: ESCRITURA 386 DEL 2000-06-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$1.600.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA 2.500 MTS2 (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OCHOA RUIZ FRANCISCO JAVIER CC 70750588
A: GONZALEZ MONSALVE MARIA ELISENIA CC 43620171 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 28-06-2000 Radicación: 2000-020-6-3731
Doc: ESCRITURA 386 DEL 2000-06-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION DEL RESTO DEL LOTE (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: OCHOA RUIZ FRANCISCO JAVIER CC 70750588 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 16-08-2006 Radicación: 2006-020-6-5580

Doc: ESCRITURA 409 DEL 2006-08-08 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$12.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA RUIZ FRANCISCO JAVIER CC 70750588

A: CALDERON BERRIO OSCAR DE JESUS CC 70750433 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 01-08-2011 Radicación: 2011-020-6-5785

Doc: ESCRITURA 341 DEL 2011-07-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$3.400.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 21% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON BERRIO OSCAR DE JESUS CC 70750433

A: ARIAS JIMENEZ HERNANDO CC 79676014 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 04-03-2021 Radicación: 2021-020-6-3715

Doc: ESCRITURA 123 DEL 2021-02-10 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y UNA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$6.016.000

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 21% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIAS JIMENEZ HERNANDO CC 79676014

A: ARIAS RESTREPO EMANUEL X 10.5% MENOR T.I.1.017.214.556

A: RESTREPO RESTREPO NAZARETH DEL SOCORRO CC.43675764 X 10.5%

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0658-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 5053e89ad71559ee7564e85ea268a7b4dc7f562dfacbf49fcb818442f8caeb4a

Fecha de Carga: 05/06/2026 09:19:47

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 05/06/2026 09:20:09

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 5/6/2026, 9:20:16 a. m.